

Oficio: VG/1817/2006.
Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado y
Acuerdo de No Responsabilidad a
la Secretaría de Salud.

San Francisco de Campeche, Cam., a 25 de septiembre de 2006.

*“2006. Año del Bicentenario del Natalicio de
Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas.”*

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

C. DR. ÁLVARO EMILIO ARCEO ORTÍZ,
Secretario de Salud del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Wilberth Lanz Gómez** en agravio propio, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2006, el C. Wilberth Lanz Gómez presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaría de Salud del Estado, específicamente del personal médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial y agentes del Ministerio Público adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio, presentando una aclaración de la misma con fecha 20 de marzo de 2006.

En virtud de lo anterior, una vez admitido los escritos de queja, esta Comisión integró el expediente **065/2006-VG/VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Wilberth Lanz Gómez manifestó en su escrito inicial de queja de fecha 15 de febrero de 2006 que:

“...sobre la acusación penal con número de expediente 99/04-05/1P-II de usurpación de funciones denunciado por el INVICAM en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche a cargo del C. licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez en donde solicité en el momento oportuno se dictara sentencia aunque se me absolviera o se me condenara, se abra una queja de solicitud de revisión a dicho expediente 99/04-05/1P-II por el delito de usurpación de funciones donde en las averiguaciones previas ante el Ministerio Público los denunciantes no presentaron pruebas documentales privadas o públicas ni en los careos que se llevaron a cabo en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, fue todo verbal, y con fundamento presenté pruebas suficientes con documentos privados y públicos donde el Juez le debe dar validez jurídica a mis pruebas fundadas y también no estoy de acuerdo con las anomalías que existen en mi contra donde me impusieron una empresa doalo (sic) de Yucatán y se me golpeó por parte de la judicial del Estado aquí en Carmen, Campeche, ni cuando me ingresaron al CERESO como según todo reo del penal es revisado físicamente no lo hicieron los médicos del penal de Carmen, ni mucho menor el médico forense de la Subprocuraduría de Carmen, pero eso si con el todo lujo, alevosía y ventaja si me ficharon en el penal (CERESO) y en la Subprocuraduría de Carmen y eso va en contra de los derechos individuales de la carta magna y de los derechos humanos...”

Posteriormente, a solicitud de este Organismo, con fecha 20 de marzo del actual

el quejoso compareció ante personal de este Organismo a fin de aclarar su queja manifestando lo siguiente:

“... hago entrega de copias fotostáticas de la sentencia de fecha 16 de febrero de 2006, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en la cual se aprecia que el 10 de marzo de 2005 fui detenido arbitrariamente por agentes de la Policía Ministerial, quienes me golpearon para subirme a la patrulla en la calle Mariano Arista de la colonia Independencia, Ciudad del Carmen, Campeche, aproximadamente a las siete de la mañana y retenido ilegalmente hasta el día 12 de marzo de 2005 en las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia en Carmen; posteriormente internado en el Centro de Readaptación Social de Carmen, sin embargo, salí el mismo 12 de marzo de dicho centro penitenciario por haberse violentado en mi perjuicio mis garantías de seguridad jurídica de acuerdo con el artículo 16 constitucional, ya que el agente del Ministerio Público no cumplió con los requisitos de ley para consignarme como detenido, por lo que me liberaron y posteriormente giraron la orden de aprehensión en mi contra, por irregularidades cometidas en las indagatorias C-CH/1141/4ta/05, C-CH/1152/2da/05, C-CH/1153/4ta/05, C-CH/1154/1era/05, C-CH/1156/2da/05 y C-CH/1157/4ta/05, que hago consistir en que únicamente se sustentaron dichas indagatorias con pruebas testimoniales pero no pruebas documentales que demuestren mi responsabilidad dentro del tipo penal de usurpación de funciones...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/606/2006 de fecha 29 de marzo de 2006, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, el cual fue rendido mediante oficio 279/VG/2006 de fecha 25 de abril de 2006, suscrito por la

C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual le fue adjuntada diversa documentación.

Mediante oficio VG/603/2006 de fecha 10 de abril de 2006, se solicitó al C. doctor Álvaro Emilio Arceo Ortíz, Secretario de Salud de del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, el cual fue rendido mediante oficio 5171 de fecha 28 de abril de 2006, suscrito por la C. licenciada Rosa Lourdes Díaz Centurión, Subdirectora de asuntos jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado, mismo al que se le adjunto documentación diversa.

Mediante oficio VG/697/2006 de fecha 21 de abril de 2006, se solicitó al C. licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la causa penal No. 99/04-05/1P-II radicada en contra del C. Wilberth Lanz Gómez, solicitud atendida oportunamente.

Con fecha 12 de mayo del presente año, el C. Wilberth Lanz Gómez compareció ante este Organismo con la finalidad de darle vista del informes rendidos por las autoridades denunciadas y manifestar lo que a su derecho corresponda, diligencia que obra en la Fe de Comparecencia de la misma fecha.

Con fecha 12 de julio del actual, el C. Wilberth Lanz Gómez compareció de nueva cuenta ante este Organismo con la finalidad de aportar mayores datos respecto de su expediente de queja, diligencia que obra en la Fe de Comparecencia de la misma fecha.

Con fecha 23 de agosto de 2006, compareció nuevamente el C. Wilberth Lanz Gómez aportando información relativa a la queja presentada ante este Organismo, diligencia que obra en las Fe de Actuación correspondiente.

Mediante oficio VR/146/2006 de fecha 30 de agosto de 2006, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe adicional acerca de los hechos referidos por el quejoso como ocurridos con fecha 15 de marzo de 2005, el cual fue remitido mediante oficio 602/2006 de fecha 6 de septiembre de 2006, suscrito por la C. licenciada Martha

Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual le fue adjuntada diversa documentación.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1) El escrito de queja presentado por el C. Wilberth Lanz Gómez con fecha 15 de febrero de 2006, así como la comparecencia ante personal de este Organismo de fecha 20 de marzo del mismo año, en donde el quejoso realizó una aclaración de su queja .
- 2) Copia del informe 374/P.M.E./2005 de fecha 10 de marzo de 2005, remitido por la Procuraduría General del Justicia, suscrito por los CC. José Luis Pech León y Alejandro Dzul Poot, agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, y dirigido al C licenciado Román Díaz Montejo, agente del Ministerio Público titular de la agencia de guardia "C".
- 3) Copias de las valoraciones médicas, remitidas por la Secretaría de Salud, de fechas 12 y 17 de marzo de 2005, realizadas al C. Wilberth Lanz Gómez, por los doctores Rubén Cicler García y Ricardo Alberto Daniel Romero respectivamente, Médicos adscritos al referido Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche.
- 4) Fe de comparecencia de fecha 12 de mayo de 2006, mediante la cual se hace constar que se le dio vista al C. Wilberth Lanz Gómez, de los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables para que manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera.

- 5) Copia certificada de la causa penal 99/04-05/1P-II remitida a este Organismo mediante oficio 2384/1P.II/05-06 de fecha 12 de mayo de 2006 suscrito por el C. licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricalde, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.
- 6) Fe de actuación de fecha 12 de julio de 2006, en donde se hace constar la comparecencia del C. Wilberth Lanz Gómez ante personal de este Organismo, mediante la cual aportó información relativa a su expediente de queja.
- 7) Fe de actuación de fecha 23 de agosto del actual, en donde se hace constar de nueva cuenta la declaración del quejoso, mediante la cual aportó mayores datos a la investigación.
- 8) El informe adicional remitido por la Procuraduría General del Justicia, suscrito por el C. Ángel Eduardo Miranda Wong, agente de la Policía Ministerial del Estado de la sección de aprehensiones.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el 10 de marzo de 2005 aproximadamente a las 10:00 horas, agentes de la Policía Ministerial del Estado detuvieron al C. Wilberth Lanz Gómez en la colonia Morelos de Ciudad del Carmen, Campeche, trasladándolo a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado en esa Ciudad, seguidamente el día 12 de marzo del mismo año el C. Lanz Gómez fue consignado por el delito de usurpación de funciones y trasladado al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, quedando a disposición del Juez Primero de Primera

Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, el cual con esa fecha ordenó sea puesto en inmediata libertad por considerar inconstitucional su detención, por lo que recobró su libertad bajo las reservas de ley; posteriormente con fecha 14 de marzo de 2005 fue librada orden de aprehensión en contra del C. Lanz Gómez por el mismo Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal por considerarlo probable responsable del delito anteriormente referido, cumplimentando dicha orden elementos de la Policía Ministerial el día 15 de marzo de 2005, siendo de nueva cuenta trasladado al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, quedando nuevamente a disposición del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, posteriormente el día 18 de marzo de 2005 el C. Wilberth Lanz Gómez recobró su libertad mediante el pago de la fianza correspondiente; finalmente con fecha 16 de febrero de 2006 el C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado dictó sentencia condenatoria en contra del quejoso, la cual fue impugnada mediante el recurso de apelación.

OBSERVACIONES

El C. Wilberth Lanz Gómez manifestó en su primer escrito de queja lo siguiente: **a)** que solicita a este Organismo “*una queja de solicitud de revisión*” de la causa penal número 99/05-06/1P-II radicada en su contra por el delito de usurpación de funciones ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado; **b)** que en las averiguaciones previas los denunciantes no presentaron ninguna prueba documental pública o privada ni tampoco en los careos que se llevaron a cabo, ya que todo fue de manera verbal; **c)** que presentó pruebas documentales públicas y privadas, y que el juez debió haberle dado validez jurídica a dichas pruebas; **d)** que fue golpeado por elementos de la Policía Ministerial en Ciudad del Carmen, Campeche; **e)** que cuando fue ingresado al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, no fue valorado por los médicos del penal, **f)** que tampoco fue valorado por un médico forense en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Posteriormente con fecha 20 de marzo de 2006, el quejoso realizó una aclaración de su queja en la cual expresó: **a)** que fue detenido por elementos de la Policía Ministerial el día el 10 de marzo de 2005, los cuales lo golpearon para subirlo a la

patrulla; **b)** que fue retenido ilegalmente en las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia en Carmen hasta el día 12 de marzo de 2005; **c)** que posteriormente fue internado en el Centro de Readaptación Social de Carmen, pero que ese mismo día salió de dicho centro penitenciario ya que el agente del Ministerio Público no cumplió con los requisitos de ley para consignarlo por lo que fue liberado; **d)** que posteriormente giraron una orden de aprehensión en su contra debido a irregularidades cometidas en las indagatorias C-CH/1141/4ta/05, C-CH/1152/2da/05, C-CH/1153/4ta/05, C-CH/1154/1era/05, C-CH/1156/2da/05 y C-CH/1157/4ta/05; **e)** que dichas indagatorias únicamente se sustentaron con pruebas testimoniales y no con pruebas documentales que demuestren su responsabilidad en el delito de usurpación de funciones.

Expuestos los manifiestos del quejoso, y previo al análisis de los hechos materia de investigación, cabe observar que en su escrito inicial pidió que se abra una “queja de solicitud de revisión” de la causa penal 99/04-05 radicada en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, puesto que en las averiguaciones previas interpuestas ante el Ministerio Público los denunciados no presentaron pruebas documentales privadas o públicas, ni en los careos que se llevaron a cabo en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ya que todo fue verbal; y en segundo término aclara que le fue liberada una orden de aprehensión por irregularidades en las diversas indagatorias. Al respecto, este Organismo acordó que lo expuesto se trata de asuntos relativos a una resolución de carácter jurisdiccional de los cuales de conformidad con el artículo 7 fracción II de nuestra ley, no podemos conocer, lo que en su oportunidad se hizo del conocimiento del C. Wilberth Lanz Gómez.

Ahora bien, en cuanto a las acusaciones que resultan de nuestra competencia, en primer término entraremos al estudio de los hechos imputados a la Procuraduría General de Justicia, a la que atendiendo los sucesos referidos solicitamos el informe correspondiente, siendo que en respuesta nos fue remitido el oficio número 575/P.M.E./2006 de fecha 10 de abril de 2006, suscrito por el C. comandante Severo García Aguilar, Subdirector de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, en el cual señaló que quienes podrían rendir el informe referido eran el C. Juan Antonio Pech quien ya no labora en esa

Procuraduría y el C. Alejandro Dzul Poot quien falleció el día 22 de febrero del año en curso, por lo que nos fue remitido el informe que en su oportunidad rindieron al C. licenciado Román Díaz Montejo titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común turno “C”, (en Ciudad del Carmen, Campeche) de fecha 10 de Marzo del 2005, que a la letra dice:

*“...Siendo el día de hoy 10 de marzo del presente año, aproximadamente a las 10:00 horas al encontrarme circulando a bordo de una unidad oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la altura de la calle 60 y 62 de la colonia Morelos me percaté que unas personas del sexo masculino estaban en dicha calle discutiendo y jaloneándose de manera violenta por lo cual intervenimos para verificar el motivo del problema por lo que al preguntarles qué pasaba, el C. Juan Vicente López, nos informó que tiene puesta una denuncia por fraude en contra del C. Wilberth Lanz Gómez por que se hace pasar por funcionario de INVICAM y se identifica con una credencial de dicha dependencia, pero se había enterado que esta persona se ostentaba de esta manera para defraudar y obtener de esta manera una cantidad de dinero, como si ejerciera funciones a nombre de INVICAM, e inclusive que tenía en su poder, el probable responsable, su credencial de elector; por lo cual procedimos a preguntarle al C. Wilberth Lanz Gómez, si era cierto lo anterior, y de esta manera corroboramos que efectivamente traía en su poder la credencial de Juan Vicente López; no acreditando el C. Wilberth Lanz Gómez que laborara para el INVICAM, **por lo que presumiendo la existencia de algún ilícito del orden penal cometido por este último, me permito poner a su disposición en calidad de detenido al C. Wilberth Lanz Gómez**, y en calidad de presentado únicamente para los efectos de que rinda su declaración al C. Juan Vicente López...”*

Del dicho de las partes tenemos que el C. Wilberth Lanz Gómez refiere que el día 10 de marzo de 2005 fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Ministerial quienes lo golpearon para abordarlo a la patrulla; que la Representación Social lo retuvo ilegalmente en las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia en Carmen hasta el día 12 de marzo de 2005; y que no fue certificado por los médicos de la Procuraduría General de

Justicia; la autoridad policiaca en su informe señaló que el día 10 de marzo de 2005 observó al quejoso discutir y jalonearse en la vía pública con el C. Juan Vicente López, que este último les informó que había denunciado por fraude al C. Wilberth Lanz Gómez por hacerse pasar por funcionario de Instituto de la Vivienda de Campeche quien además tenía su credencial de elector, por lo que al corroborar que efectivamente el C. Lanz Gómez tenía la credencial de elector del C. Vicente López, y al no acreditar que laboraba en el Instituto de la Vivienda de Campeche, presumieron que cometía un delito, por lo que procedieron a su detención.

Siguiendo el orden cronológico de lo señalado por el quejoso, abordaremos a continuación lo relativo a la detención, de la cual observamos que los elementos de la Policía Ministerial infieren que esta se realizó ante la comisión flagrante de un hecho delictivo.

Para determinar la legalidad de la actuación de los CC. Alejandro Dzul Poot y Juan Antonio Pech León, en ese entonces agentes de la Policía Ministerial, respecto a la detención del C. Wilberth Lanz Gómez, cabe analizar las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Párrafo Cuarto.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Código de Procedimientos Penales del Estado:

Art. 143.- *El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.*

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Este último numeral establece que existe delito flagrante cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

A continuación analizaremos en qué consisten cada una de las hipótesis de la flagrancia previstas en los incisos anteriores:

A) Respecto al supuesto previsto en este inciso se trata de la flagrancia típica la cual nos permite considerar, sin mayor complejidad, que la detención se puede llevar a cabo, incluso, por la víctima del delito o por un tercero; dicho supuesto por su sencillez y claridad en su sentido gramatical no amerita mayor explicación.

B) Respecto a este inciso, el maestro Manuel Rivera Silva menciona en su obra “El Procedimiento Penal”, lo siguiente:

“...Cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente, crea las siguientes interrogantes: ¿qué debe entenderse por “después”? y ¿qué tiempo alcanza la persecución en la flagrancia?

*Si “después” indica posterioridad en tiempo, podría decirse que en la cuasi flagrancia que se examina queda cualquier etapa temporal posterior al delito, mas esta interpretación no es correcta, ya que con ello llegaría a ser inoperante la garantía consignada en el artículo 16 Constitucional. En otras palabras, si se pudiera aprehender sin orden judicial después del delito, no hubiera sido necesario que el legislador señalara requisitos para aprehender a un infractor. En este orden de ideas, cabe determinar que el “después” consignado en la ley, **se inicia en los momentos inmediatos posteriores a la consumación del delito, en los que la actividad de persecución se vincula directamente al delito que se acaba de cometer.** Así, el “después” resulta operante para el delito que se acaba de cometer.*

*Explicado el alcance de “después”, queda por averiguar hasta qué punto es todavía operante la cuasi flagrancia en lo tocante al tiempo de persecución, es decir, si se está en la flagrancia cuando en lo “materialmente perseguido” transcurre una hora, cinco horas o un día. A este respecto estimamos que se está dentro de la cuasi flagrancia que se analiza, en tanto que **no cesa la persecución, independientemente del tiempo.** Si por cualquier razón se suspende la persecución, ya no se está en la hipótesis prevista en la ley...”.*

C) Por último el tercer caso de flagrancia previsto en el presente inciso, proviene de la idea de que:

- a) se acabe de cometer el delito;
- b) se señale a un sujeto como responsable, (**imputación directa**); y
- c) que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad (flagrancia de la prueba).

Al aplicar los razonamientos anteriores al caso que nos ocupa, obtenemos lo siguiente:

Del informe de los elementos de la Policía Ministerial involucrados se observa que el C. Juan Vicente López les había informado que **tenía puesta una denuncia** por fraude en contra del C. Wilberth Lanz Gómez por hacerse pasar por funcionario de Instituto de la Vivienda de Campeche y por identificarse con una credencial de dicha dependencia, es decir estaban advertidos de que **el probable hecho delictivo ya había ocurrido en tiempo diverso**, que el C. Vicente López añadió que el quejoso tenía en su poder su credencial de elector, siendo que al corroborar lo anterior y por no acreditar que trabajaba para el Instituto de la Vivienda de Campeche “presumieron cometía un ilícito” procediendo a su detención, sin que haya existido imputación directa hacia su persona en el momento de la comisión del delito puesto que, reiteramos, ya se había interpuesto la denuncia en su contra; observamos también que en ese momento no se le encontró indicio o instrumento alguno con el que hubiera perpetrado algún delito, por ejemplo credencial apócrifa con la que se estuviese acreditando como personal de Instituto de la Vivienda de Campeche; asimismo no aconteció persecución alguna iniciada en los momentos inmediatos posteriores a la consumación del probable delito, ya que una vez ocurrido el C. Juan Vicente López según deducimos de lo informado por la Policía Ministerial procedió a denunciarlo y no motivó su persecución, por lo que no se actualizan ninguna de las hipótesis de flagrancia anteriormente expuestas, por lo que el C. Wilberth Lanz Gómez fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitra**.

En suma a lo anterior, entre las constancias que integran el expediente de mérito obran copias certificadas de la causa penal 99/04-2005/IP-II instruida en contra del quejoso en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado por considerarlo probable responsable del delito de usurpación de funciones denunciado por la C. Sonia de Carmen Cruz López representante legal de Instituto de la Vivienda de Campeche; de dichas copias se observa el acuerdo de fecha 12 de marzo de 2005 emitido por el Juez Penal del conocimiento quien resolvió **no ratificar la detención** de la que fue objeto el C. Wilberth Lanz Gómez el día 10 de marzo de 2005, misma que fue analizada por esta Comisión, ya que el Juzgador no declara conforme a derecho la detención en cuestión por apreciarse una violación franca al artículo 16 Constitucional, argumentando entre otros puntos que legalmente no existe flagrancia toda vez que al momento de su detención el indiciado no estaba realizando precisamente la conducta ilícita de usurpación de funciones,

argumento jurisdiccional que robustece el criterio de esta Comisión.

En relación a lo señalado inicialmente por el quejoso de que en el momento de su detención el día 10 de marzo de 2005, fue golpeado por los elementos de la Policía Ministerial para abordarlo a la patrulla, mediante comparecencia ante esta Comisión del día 23 de agosto del año en curso, manifestó que fue detenido en dos ocasiones el 10 y el 15 de marzo de 2005, aclarando que fue en su última detención cuando fue golpeado por los elementos de la Policía Ministerial, por lo que atendiendo el orden cronológico de los hechos, seguidamente nos referiremos a la retención ilegal de la que señaló fue objeto en las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia de Carmen.

En cuanto a la retención aludida el C. Wilberth Lanz Gómez indicó que una vez detenido el día 10 de marzo de 2005, fue retenido hasta el día 12 del mismo mes y año en las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia en Carmen, entre las documentales que integran la antes señalada causa penal, obran copias de la Constancia de Hechos 1142/2005 en la que se observa el oficio 374/PME/2005 por el que el los agentes de la Policía Ministerial Alejandro Dzul Poot y Juan Antonio Pech León, ponen a disposición del C. licenciado Román Díaz Montejo, agente del Ministerio Público titular de la agencia de guardia "C", al quejoso; se observa acuerdo ministerial de inicio por oficio de la Policía Ministerial en la que el Representante Social refiere que le es puesto a su disposición en calidad de detenido al C. Wilberth Lanz Gómez siendo las 11:45 horas del día 10 de marzo de 2005 y certificado médico de salida a las 11:00 horas del día 12 de marzo de 2005, de lo que se aprecia **estuvo en dicha Procuraduría por un tiempo de 47 horas y 15 minutos**, para luego ser consignado ante el Juez Penal.

Establecido lo anterior, cabe señalar que el artículo 16 de nuestra Carta Magna en su párrafo séptimo establece que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; garantía constitucional que en el caso en particular fue respetada por la Representación Social.

Por otra parte, es de mencionarse que el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, enuncia que cuando el probable

responsable fuere aprehendido, **sin demora alguna**, previo aviso al defensor que designe el inculcado o al defensor de oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, el agente del Ministerio Público recibirá la declaración del detenido.

De las antes referidas constancias ministeriales, podemos observar que el C. Wilberth Lanz Gómez fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría de Justicia a las 11:45 horas del día 10 de marzo de 2005, sin embargo, no le fue tomada su declaración ministerial sino hasta las 20:40 horas del día 11 de marzo del mismo año, es decir aproximadamente 33 horas después de su ingreso.

No obstante lo anterior, se observa también que los agentes del Ministerio Público del conocimiento previamente y después de la declaración del quejoso desahogaron diversas diligencias, siendo éstas las siguientes: con fecha 10 de marzo de 2005 el agente investigador de guardia turno "C" recepcionó y transcribió el certificado médico de entrada de Wilberth Lanz Gómez; recepcionó y transcribió el certificado médico psicofísico practicado al C. Juan Vicente López; recabó la ratificación de los CC. Juan Antonio Pech León y Alejandro Dzul Poot, en ese entonces agentes de la Policía Ministerial; realizó fe ministerial y aseguramiento de objetos; emitió un acuerdo para solicitar información por oficio al titular del Instituto de la Vivienda en Carmen, Campeche, referente a que si el quejoso era trabajador de esa Dependencia y recabó la declaración del C. Juan Vicente López.

Con fecha 11 de marzo de 2005 acordó agregar copias certificadas de diversas indagatorias relacionadas con los hechos que investigaba; **emitió un acuerdo de continuidad e integración de diligencias**; acordó el cambio de titular ministerial y recepción del expediente por parte del agente investigador del turno "A" quien con esa fecha recabó la declaración de la testigo Minerva Chablé Méndez; realizó recepción y fe ministerial de documentos (copias de un pagaré); recepcionó denuncia por parte de la representante legal del Instituto de la Vivienda de Campeche; recepcionó y dio fe ministerial de documentos que acreditan dicha representación legal; recepcionó respuesta del Instituto de la Vivienda de Campeche; acordó y giró oficios a los titulares de la primera, segunda y cuarta agencias investigadoras, para que a la brevedad remitan

copias de indagatorias relacionadas; acordó la recepción de oficios de las agencias mencionadas, acordó inscribir como averiguación previa la Constancia de Hechos C/CH/1142/2005, y recabó la declaración ministerial del quejoso.

Con fecha 12 de marzo de 2005 el agente investigador del turno "A" emitió un acuerdo de retención del C. Wilberth Lanz Gómez y acordó dejar un triplicado de la indagatoria por existir la probabilidad de recabar más datos; solicitó certificado médico de salida; acordó la recepción y transcripción del certificado médico de salida; solicitó al Director de Averiguaciones Previas ejercite acción penal con detenido y emitió auto de remisión.

Diligencias anteriores que a criterio de esta Comisión, justifican el tiempo de aproximadamente 33 horas que esperó la Representación Social para declarar al quejoso, máxime que con fecha 11 de marzo de 2005, emitió un acuerdo de continuidad e integración de diligencias, actuaciones apuntadas que también justifican el tiempo total que permaneció en la Subprocuraduría General de Justicia, caso distinto sería el haber incurrido en el supuesto de que habiéndose demorado en recabar su declaración, no se hubiese desahogado diligencia alguna en torno a su situación jurídica, por lo que este Organismo considera que el C. Wilberth Lanz Gómez, no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**.

Respecto al acuerdo de retención del quejoso emitido por el agente del Ministerio Público con fecha 12 de marzo de 2005, este se sustenta, entre otros puntos, en que el C. Lanz Gómez fue detenido flagrantemente, detención de la que hemos concluido se trata de una actuación arbitraria, sin embargo, no es procedente que esta Comisión cuestione el sentido o fondo del acuerdo que nos ocupa por tratarse, conforme al artículo 7 fracción II de nuestra ley y 16 de nuestro Reglamento Interno, de una resolución administrativa de la cual **no podemos conocer**, por ser análoga a los autos, decretos y acuerdos dictados por el Juez. En cuanto a la formalidad de dicho acuerdo, procedimos a su análisis para determinar si en ese sentido se advertían violaciones a derechos humanos y observamos que el Representante Social cumple con los requisitos legales al fundar y vincular su criterio con los elementos de motivación legal.

En lo tocante a los golpes que el quejoso denunció ante esta Comisión le fueron

infligidos por los elementos de la Policía Ministerial al momento de su detención, como ya quedó señalado, el C. Lanz Gómez aclaró estas lesiones ocurrieron al ser detenido por segunda ocasión con fecha 15 de marzo de 2005.

Al darle vista del informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el objeto de que manifestara lo que conforme a su derecho consideraba y/o en su caso, aportara las pruebas de su dicho, **se ratificó en el sentido de que fue golpeado por la Policía Ministerial.**

Con el objeto de allegarnos de mayores pruebas con fechas 12 de julio y 23 de agosto de 2006, personal de este Organismo se entrevistó con el C. Wilberth Lanz Gómez, manifestando en su primera comparecencia que solamente una persona observó los hechos la cual no deseaba atestiguar y solicitó se tomaran en cuenta los certificados médicos que obran en su causa penal como documentos probatorios.

Mientras que en su comparecencia de fecha 23 de agosto de 2006, expresó:

*“...Que las dos ocasiones que fue detenido los días 10 y 15 de marzo de 2005 dichas detenciones fueron efectuadas por elementos de la Policía Ministerial pero que ambas ocasiones fue detenido fue en la vía pública la primera vez en la colonia Morelos y la segunda ocasión en la colonia independencia pero que **en su segunda detención fue cuando lo golpearon los elementos de la Policía Ministerial quienes le dieron golpes con el puño cerrado en la cabeza y debido a las esposas que le pusieron le lastimaron sus muñecas** seguidamente lo trasladaron a las instalaciones de la Subprocuraduría para posteriormente llevarlo al CERESO de Carmen...”*

A preguntas expresas por parte de personal de esta Comisión, en la misma diligencia el quejoso añadió que la C. Rosa María Junco Casanova fue quien observó su detención, sin embargo solicitó que no sea visitada ni declarada por personal de este Organismo puesto que ella no deseaba rendir su declaración; en respuesta a otro cuestionamiento aceptó **que sí opuso resistencia y que forcejeó para no ser detenido.**

De la causa penal 99/04-05/IP-II, se observa que el Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, giró con fecha 14 de marzo de 2005, una orden de aprehensión y detención en contra del C. Wilberth Lanz Gómez, y que esta fue ejecutada el día 15 de marzo del mismo año.

Entre las constancias que integran el expediente de queja obra copia del certificado médico de “Entrada y Salida” de la Procuraduría General de Justicia, de fecha 15 de marzo de 2005, realizado a las 07:00 horas al quejoso por el doctor Jorge Luis Aguilar Crespo, Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en el cual señaló:

“...El que suscribe Perito Médico Forense adscrito a la PGJE JORGE LUIS ALCOCER CRESPO, con Cédula Profesional 900638. Certifica: Que el C. WILBERTH LANZ GÓMEZ, de 43 años de edad, se le realizó reconocimiento médico encontrándose en las siguientes condiciones:

- 1.- Se encuentra orientado en las tres esferas neurológicas.*
- 2.-**Cabeza:** Refiere dolor por contusión en región temporal derecha.*
- 3.- **Cara:** Edema y equimosis en malar derecho.*
- 4.- **Cuello:** Sin lesión.*
- 5.- **Tórax:** Seis eritemas lineales de aproximadamente 2 cm. Cada uno en región dorsal. Dos excoriaciones epidérmicas lineales de 4 y 10 cm. en cara lateral izquierda. Cuatro eritemas de 2 a 3 cm. en cara anterior.*
- 6.-**Abdomen:** Sin lesión.*
- 7.-**Miembros Superiores:** Eritema lineal en ambos antebrazos en tercio inferior. Tres excoriaciones epidérmicas lineales en brazo derecho en cara externa. Excoriación epidérmica en codo derecho. Contusión codo izquierdo.*
- 8.-**Miembros Inferiores:** Sin lesión.*
- 9.- **Genitales:** De acuerdo a su edad y sexo sin lesión. Dr. Jorge Luis Alcocer Crespo. Perito Médico Forense...”*

Obra también el correspondiente certificado médico practicado por el doctor Ricardo Alberto Daniel Romero facultativo adscrito al Centro de Readaptación

Social de Carmen, Campeche, quien equívocamente nos informó que el quejoso reingresó a ese CERESO con fecha 17 de marzo de 2005, siendo que la fecha correcta del reingreso corresponde al día 15 de marzo, reiterando en su valoración la fecha 17 de marzo de 2005, inconsistencia que podría resultar de un error involuntario, no obstante tal observación, entre otras cosas, hizo constar:

CABEZA: Cabello bien implantado, **se observa pómulo derecho con lesión, inflamación del cuero cabelludo.**

CUELLO: Sin adenopatías.

TORAX: Sin compromiso cardiorrespiratorio, **se observan lesiones en la espalda.**

ABDOMEN: Blando depresible, **laceraciones.**

EXTREMIDADES: Dentro lo normal **laceraciones en ambos codos.**

GENITALES: Se difiere dentro lo normal.

TATUAJES: Negativo.

LESIONES: **Múltiples**

DX: **Policontundido.**

TX: Valoración por psicología.

Igualmente nos fue remitido copia de la valoración psicológica del quejoso realizada en el Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, con fecha 15 de marzo de 2005, en la que la psicóloga Del Toro Morales, señala que el C. Lanz Gómez reingresó en ese día, y entre otras cosas apuntó: “**Se le observa visiblemente golpeado de la cara y muestras de haberle amarrado las manos**”.

Como podemos observar del certificado médico realizado por el doctor del mismo CERESO Ricardo Alberto Daniel Romero, éste fue quien prescribió se realizara al C. Wilberth Lanz Gómez la “*valoración por psicología*” y al asentarse en esta última valoración la fecha correcta del reingreso del quejoso, (15 de marzo de 2005), corroboramos que la inconsistencia en la fecha que se anotó en el certificado médico de entrada, obedeció a un error involuntario del médico que actuó.

Del contenido de la declaración preparatoria rendida por el quejoso a las 10:00 horas del día 15 de marzo de 2005, dentro la causa penal 99/04-05/IP-II, se observa que el C. Lanz Gómez manifestó:

*“... hoy siendo más o menos las siete y media de la mañana se le golpeó con puños cerrados por parte de los agentes de la judicial, golpes en la cabeza con el puño cerrado, asimismo las esposas me las pusieron y me doblaron los brazos y poniéndome las esposas con prepotencia, asimismo en mis muñecas presento lesiones y marcas de las esposas donde aparecen hinchadas las muñecas de los dos brazos derecho e izquierdo, y rasguños en el brazo derecho, **en el pómulo derecho también me encuentro inflamado**, también el brazo izquierdo aparece con rasguños...”*

En la misma diligencia la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado hizo constar:

*“...se da fe de tener a simple vista una **escoriación dérmica en el pómulo derecho** así como refiere dolor por golpes recibidos en la cabeza del lado derecho, así igualmente se da fe de tener a la vista **escoriación dérmica en ambos brazos a nivel de la muñeca con enrojecimiento y aún inflamado** y refiere dolor, de igual forma presenta **escoriación dérmica en ambos brazos a nivel de los codos, igualmente presentando enrojecimiento** refiriendo dolor el acusado en ambos brazos, de igual forma presenta **escoriación dérmica en la espalda del lado izquierdo presentando igualmente enrojecimiento**, así mismo en el nivel del torax presenta especie de arañazos refiriendo dolor, siendo todo lo que a simple vista se puede apreciar y de lo que se da fe...”*

En relación a los hechos que nos ocupan, solicitamos a la Procuraduría General de Justicia del Estado un informe adicional, en respuesta nos fue remitido el informe rendido por el C. Ángel Eduardo Miranda Wong, agente de la Policía Ministerial adscrito a la sección de aprehensiones quien manifestó:

*“...el día 15 de marzo del año próximo pasado, aproximadamente a las 07:00 horas, visualizamos en la vía pública, de la calle 37 de la colonia Independencia, de este municipio de Ciudad del Carmen, Campeche, al hoy quejoso Wilberth Lanz Gómez, por lo que nos acercamos a él y al momento de mencionarle y enseñarle que contaba con una Orden de Aprehensión, dictada por el Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con fecha catorce de ese mismo mes y año, opuso resistencia a su detención, **ocasionándose él mismo golpes en diversas partes del cuerpo, pues primeramente se agarró de un alambre de púas, ya que se encontraba cerca de él, ocasionándose daño en los brazos, por lo que el comandante que se encontraba conmigo en esos momentos, optó por tratar de ponerle las esposas y así controlarlo, pero no lo logró pues éste de manera rápida se tiró al pavimento (terracería) y empezamos el suscrito y el quejoso a forcejear en el pavimento, a fin de neutralizarlo y poder dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez, es más las esposas que nos vimos obligados a colocarle al quejoso, nos la facilitó un elemento de seguridad pública, que se encontraba en servicio en la caseta de vigilancia, ubicada cerca del lugar de los hechos...(...).***

No omito manifestar que el suscrito, al momento de controlar al citado quejoso, éste infirió golpes en mi persona; así como también resulté con otras lesiones a mi cuerpo por haber rodado en el pavimento (terracería), conjuntamente con el quejoso.(...)”

Del informe anterior, tenemos que el personal de la Policía Ministerial argumenta que el C. Lanz Gómez fue quien se ocasionó golpes en diversas partes del cuerpo en virtud de que se opuso a su detención, última situación que como antes se expuso fue aceptada por el propio quejoso quien asumió que se resistió e incluso forcejeó para no ser detenido.

Del contenido de las certificaciones médicas antes transcritas y de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado tenemos que en todas ellas se hicieron constar lesiones en la persona del C. Wilberth Lanz Gómez, las que se encontraron

principalmente en el pómulo derecho, en la espalda y en antebrazos (muñecas y codos), **siendo pertinente considerar que algunas de estas alteraciones físicas, fueron el resultado de la resistencia y forcejeo del quejoso para evitar su detención**, ya que por ejemplo las excoriaciones (pérdida de sustancia superficial de la piel), laceraciones (desgarros) y eritemas (enrojecimiento de la piel), encontrados en tórax, miembros superiores, abdomen, tienen correspondencia con la versión expuesta por el Policía Ministerial Ángel Eduardo Miranda Wong, en el sentido de que el C. Lanz Gómez se sujetó de un alambre de púas, que se arrojó al piso y forcejeó con él sobre terracería, y que finalmente fue esposado.

No obstante lo anterior, y que el C. Wilberth Lanz Gómez no pudo aportar testimoniales del momento de su detención, cabe significar que la lesión encontrada en su pómulo derecho descrita por el médico de la Procuraduría, como edema (hinchazón del tejido subcutáneo) y equimosis (presencia de sangre en el tejido celular, al extravasarse por efracción de los vasos) tiene correspondencia con la dinámica por él señalada, es decir, **golpes con puños en la cabeza**, observando que el médico del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, anotó también **inflamación del cuero cabelludo**.

Atendiendo además que el diagnóstico del mismo médico del CERESO de “**policontundido**” (contusión: lesión traumática que se produce por golpe, compresión o choque, sin que haya continuidad en la piel) y que presenta **múltiples lesiones**, así como las observaciones de la psicóloga del mismo centro de internamiento de “**visiblemente golpeado de la cara**” denotan que lejos de ser el resultado de un sometimiento realizado con las técnicas y métodos policíacos adecuados, hubo un exceso del uso de la fuerza para lograr su detención, con lo que se acredita que el C. Wilberth Lanz Gómez fue objeto de **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, atribuible a los elementos de la Policía Ministerial que ejecutaron la orden de aprehensión en su contra.

Referente al manifiesto del C. Wilberth Lanz Gómez de que al ingresar a la Representación Social no fue valorado por personal médico de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, como se puede advertir en los análisis anteriores, hemos invocado como evidencias las certificaciones médicas

de esa Subprocuraduría realizadas al quejoso en sus dos detenciones; para estudiar la presunta retención ilegal expusimos que de las copias de la Constancia de Hechos 1142/2005 se observó, respecto su primera detención, certificado médico de salida practicado a las 11:00 horas del día 12 de marzo de 2005; en análisis del Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, transcribimos el certificado médico de “Entrada y Salida” practicado al quejoso en su segundo ingreso a las 7:00 horas del día 15 de marzo de 2005; en cuanto al correspondiente certificado médico de entrada del quejoso a la Procuraduría de Justicia el día de su primera detención, es decir el 10 de marzo de 2005, de las documentales que integran la Constancia de Hechos mencionada, obra también dicha certificación médica realizada por el médico perito forense Manuel Hermenegildo Carrasco, a las 12:30 horas de esa día; con lo anterior queda acreditado que el C. Lanz Gómez sí fue valorado por el Servicio Médico Forense de la Subprocuraduría en cuestión, y por ende, no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Negativa de Atención Médica**.

En cuanto al dicho del quejoso, en sentido similar, es decir, de que tampoco fue valorado médicamente en el Centro de Readaptación de Carmen, Campeche, solicitamos a la Secretaría de Salud el informe correspondiente, toda vez que los facultativos del CERESO que nos ocupa, son empleados de esa Dependencia; en respuesta nos fue remitido el oficio 5171 de fecha 28 de abril de 2006, suscrito por la C. licenciada Rosa Lourdes Díaz Centurión, Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado, al cual le fue anexado entre otros documentos el escrito sin número de fecha 21 de abril de 2006, suscrito por el doctor Ricardo Alberto Daniel Romero, Coordinador Médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, dirigido al C. doctor Pedro Bencomo Franco, Director de Programas Especiales de la Secretaria de Salud del Estado, mediante el cual manifestó:

*“...Por este medio le informo que el interno Wilberth Lanz Gómez de 43 años originario de Ciudad del Carmen, Campeche, ingresó a este Centro por primera vez el día 12 de marzo del 2005 a las 11:30 A.M. con DX. Sano sin lesión alguna, por el delito de usurpación de funciones, egresando el mismo día por ratificación de la detención, **Sano.**”*

*Posteriormente reingreso nuevamente el día **17 de marzo del 2005**, a las 10:00 A.M. **Policontundido**, certificado por mí...*

*Cabe hacer mención que antes de que reingresara a este Centro fue valorado por el médico del M.P. el día 15 de marzo de 2005. con DX. **Policontundido**.*

Por cada ingreso que se ha hecho a este centro ha sido valorado por médico de turno..."

Adjunto al informe anterior, nos fue remitida copia del certificado médico de ingreso del quejoso al CERESO de Carmen, fechado el día 12 de marzo de 2005, documento signado por el C. doctor Rubén Cicler García, en el que se hizo constar las generales del C. Lanz Gómez, sus signos vitales, su examen físico, concluyéndose clínicamente sano, conclusión que coincide con el contenido de las certificaciones médicas de entrada y salida practicada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que de su análisis observamos que no se registraron lesiones, por lo tanto podemos deducir que en su primer ingreso al CERESO de Carmen, Campeche, el día 12 de marzo de 2005, el quejoso sí fue valorado médicamente.

En lo tocante al reingreso del C. Wilberth Lanz Gómez al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, en base a las constancias que conforman el expediente de queja, hemos dejado sentado en la presente resolución que ocurrió el día 15 de marzo de 2005, y no el día 17 de marzo de 2005, como informó a este Organismo e hizo constar en su certificación médica (transcrita para el análisis de Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas) el doctor Ricardo Alberto Daniel Romero, Coordinador Médico adscrito al centro de internamiento aludido, sin embargo, también hemos advertido y corroborado que tal inconsistencia obedece a un error involuntario del galeno, ya que, reiteramos, él prescribió valoración psicológica del interno y al realizarse ésta la psicóloga registró la fecha correcta del 15 de marzo de 2005, la que por lógica no pudo haber atendido a una prescripción emitida dos días después (17 de marzo de 2005); además que el contenido de la certificación médica del CERESO coincide, aún expresándose con otros términos, con las lesiones registradas en el certificado médico de

“Entrada y Salida” fechado el 15 de marzo de 2005, realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Con lo anterior, comprobamos que el C. Wilberth Lanz Gómez, no solamente fue valorado médicamente a su reingreso al CERESO de Carmen, el día 15 de marzo de 2007, sino también fue valorado psicológicamente, por lo que tampoco se acredita que personal de la Secretaría de Salud del Estado, haya incurrido en su agravio en la violación a derechos humanos consistente en **Negativa de Atención Médica**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Wilberth Lanz Gómez por elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
- 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
- 5. en caso de flagrancia, o
- 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
- 2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ni podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menor con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.” (...)

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales,

como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

(...)

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en

las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

(...)

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

(...)

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

Fundamentación Estatal.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- “Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- 1 Que el C. Juan Antonio Pech ex empleado de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el C. Alejandro Dzul Poot, hoy occiso, en tiempo de los hechos, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del C. Wilberth Lanz Gómez.
- 2 Que los agentes del Ministerio Público que actuaron en integración de la Constancia de Hechos 1142/2005, durante la estancia del quejoso del día 10 al 12 de marzo de 2005, en las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, Campeche, no incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**.
- 3 Que tampoco se acredita que personal del servicio médico forense adscrito a la Subprocuraduría de Justicia con sede en Carmen, Campeche, hayan incurrido, en agravio del C. Wilberth Lanz Gómez, en la violación a derechos humanos consistente en **Negativa de Atención Médica**.
- 4 Que los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, que ejecutaron el día 15 de marzo de 2005, la orden de aprehensión en contra del C. Wilberth Lanz Gómez incurrieron en su agravio en la violación a derechos humanos

consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas.**

- 5 Que no existen elementos para concluir que el personal médico de la Secretaría de Salud, adscrito al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, haya incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Negativa de Atención Médica** en agravio del quejoso.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 6 de septiembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Wilberth Lanz Gómez en agravio propio, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la **Procuraduría General de Justicia del Estado** las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se capacite al personal de la Policía Ministerial con los conocimientos jurídicos básicos del significado de “delito flagrante” previsto en el artículo 16 Constitucional y las hipótesis de flagrancia expuestas en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en agravio del C. Wilberth Lanz Gómez.

SEGUNDA: En términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga la sanción administrativa que corresponda a los elementos de la Policía Ministerial que, el día 15 de marzo de 2005, ejecutaron la orden de aprehensión dictada en contra del C. Wilberth Lanz Gómez, por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza Pública por Parte de Autoridades Policiacas.**

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la

Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, tomen las medidas adecuadas en las que se salvaguarde la integridad física y moral de los detenidos y, en consecuencia, no se excedan en el uso de la fuerza al momento de dar cumplimiento a sus funciones, debiendo brindarles un trato digno y decoroso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ
PRESIDENTA

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Visitaduría Regional
C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 065/2006-VG/VR
C.c.p. Minutario
MEAL/APLG/laap/Lopl